



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 83 Ordinaria de 30 de noviembre de 2001

Consejo de Estado

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 572 del 2001

Resolución No. 573 del 2001

Resolución No. 574 del 2001

Resolución No. 575 del 2001

Resolución No. 576 del 2001

Resolución No. 577 del 2001

Resolución No. 578 del 2001

Resolución No. 580 del 2001

Resolución No. 581 del 2001

Resolución No. 582 del 2001

Resolución No. 583 del 2001

Resolución No. 591 del 2001

Resolución No. 592 del 2001

Resolución No. 593 del 2001

Resolución No. 594 del 2001

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 379 del 2001

Resolución No. 380 del 2001

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 419

Resolución No. 420

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA · LA HABANA, VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 83 — Precio \$ 0.10

Página 1687

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado dictar el siguiente

DECRETO

POR CUANTO: Hemos conocido del fallecimiento de Su Majestad Yang Di-Pertuan Agong, XI Sultán, Sahahuddin Abdul Aziz Shah Alhaj, Jefe de Estado de la Federación de Malasia.

POR CUANTO: Los cubanos comparten el sentir del pueblo malayo por el deceso de su querido dirigente.

POR TANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar tres días de Duelo Oficial con motivo del fallecimiento de Su Majestad Yang Di-Pertuan Agong, XI Sultán, Sahahuddin Abdul Aziz Shah Alhaj, Jefe de Estado de la Federación de Malasia.

SEGUNDO: Disponer que la Bandera Nacional se iza a media asta en los edificios públicos e instituciones militares durante los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre del 2001.

TERCERO: Los Ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de noviembre del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 572 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2321, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir,

ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española INDUSTRIA Y COMPLEMENTOS PARA EL LABORATORIO, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española INDUSTRIA Y COMPLEMENTOS PARA EL LABORATORIO, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma INDUSTRIA Y COMPLEMENTOS PARA EL LABORATORIO, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

— Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

— Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de

Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 573 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 221, de 16 de mayo del 2001, fue ratificada la autorización a la firma Comercial SERVILOG Metales para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La firma Comercial SERVILOG Metales ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario cumplir en una

disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la firma Comercial SERVILOG Metales, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 566, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 221, de 16 de mayo del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La firma Comercial SERVILOG Metales, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 574 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 303, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 29 de junio del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta CUBACAN, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 23 de julio

de 1989, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta CUBACAN, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta CUBACAN, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta CUBACAN, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 119, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 303, de fecha 29 de junio del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CUBACAN, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 575 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 534, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 30 de octubre del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 3 de marzo de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta ENERGAS, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 400, para que ejecute directamente la importación de mercancías, excepto las que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 534, de fecha 30 de octubre del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos no autorizados a importar (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta ENERGAS, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que

requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 576 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 432 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa INTERSUCHEL, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con Sr. ARIE SHARON, vigente por el término de 7 años, contado a partir del 19 de febrero de 1995, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa INTERSUCHEL, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con el Sr. ARIE SHARON, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la Empresa INTERSUCHEL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa INTERSUCHEL, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con el Sr. ARIE SHARON, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 235, para que ejecute directamente la exporta-

ción e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 432, de 6 de septiembre del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa INTERSUCHEL, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 577 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 268, dic-

tada por el Ministro del Comercio Exterior el 11 de junio del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta OXISOLD, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 3 de enero del 2001, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta OXISOLD, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura temporal de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta OXISOLD, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta OXISOLD, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 577, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 268, de fecha 11 de junio del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta OXISOLD, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Adminis-

tración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 578 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 115, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 22 de marzo del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 15 años, contados a partir del 21 de febrero de 1996, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 346, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 115, de fecha 22 de marzo del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a

autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 580 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 535, de 30 de octubre del 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, le fue otorgada a la Empresa Mixta SANFI, S.A., oportunamente aprobada por el término de 3 años contados a partir del 22 de noviembre del 2000, facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorizó la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Por error se consignó en la arriba mencionada Resolución que la Empresa SANFI, S.A., era una empresa de capital mixto, siendo de capital cien por ciento extranjero.

POR CUANTO: Se hace necesario modificar la Resolución No. 535, de 30 de octubre del 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en el particular citado.

POR TANTO. En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la Resolución No. 535, de 30 de octubre del 2001, en cuanto a la definición de la Empresa SANFI, S.A., como Empresa de capital cien por ciento extranjero.

SEGUNDO: Se ratifica la Resolución No. 535, de 30 de octubre del 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en todo lo que no se oponga a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 581 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 62, de 8 de febrero del 2001, fue ratificada la autorización a la firma Comercial COMBIOMED para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: En la mencionada Resolución en su **RESUELVO SEGUNDO** se estableció que la importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por esa Resolución se aprobaban, sólo podrían ser ejecutada con destino a la entidad económica a la que se subordina la firma Comercial COMBIOMED, así como al resto de las entidades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el referido **RESUELVO** para autorizar que la ejecución de la importación sea además con destino al Centro de Aplicaciones Tecnológicas y de Desarrollo Nuclear, perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Modificar el **RESUELVO SEGUNDO** de la Resolución No. 62, de 8 de febrero del 2001 y autorizar a la firma Comercial COMBIOMED a que la importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por esa Resolución se aprobaron, sean ejecutadas además con destino al Centro de Aplicaciones Tecnológicas y de

Desarrollo Nuclear, perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 582 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 456, de 25 de agosto del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, EMEXCON, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, EMEXCON, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción EMEXCON, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 040, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 456, de 25 de agosto del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, EMEXCON, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 583 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 348, de 9 de julio del 2001, fue ratificada la autorización a la Empresa ENERGOIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa ENERGOIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa ENERGOIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 056, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la

nomencultura aprobada al amparo de la Resolución No. 348, de 9 de julio del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomencultura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomencultura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomencultura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomencultura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomencultura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa ENERGOIMPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenculturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 591 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomencultura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 541, de 12 de noviembre del 2001, fue ratificada la autorización a la Empresa Mixta INDUSTRIA MOLINERA DE LA HABANA, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: Por error se consignó en la mencionada Resolución el código de la entidad, así como la última Resolución emitida a favor de la citada entidad ratificándole autorización para realizar actividades de comercio exterior.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar los particulares anteriormente expuestos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Modificar la Resolución No. 541, de fecha 12 de noviembre de 2001, en cuanto al número de código de la Empresa Mixta INDUSTRIA MOLINERA DE LA HABANA, S.A., por el No. 576, así como el número y fecha de la última Resolución que había ratificado autorización a la entidad para la realización de actividades de comercio exterior, por la No. 159 de fecha 17 de abril del 2001.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 592 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206 de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma brasileña BUSSCAR OMNIBUS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma brasileña BUSSCAR OMNIBUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma BUSSCAR OMNIBUS, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-

venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 593 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Ex-

tranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña KUDARAH INTERNATIONAL RESORT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña KUDARAH INTERNATIONAL RESORT, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma KUDARAH INTERNATIONAL RESORT, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales

corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 594 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña CARIBBEAN PRODUCERS AND SUPPLIES, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña CARIBBEAN PRODUCERS AND SUPPLIES, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CARIBBEAN PRODUCERS AND SUPPLIES, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y

Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 379-2001

POR CUANTO: La Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo VIII, Artículo 34, el impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias, que grava las transmisiones de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro público o escritura notarial, derechos, adjudicaciones, donaciones y herencias.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos a), b) y c), establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 22, de fecha 16 de noviembre de 1995, de este ministerio, se establece el procedimiento para el pago del Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias, siendo necesario, a partir de la experiencia adquirida en su aplicación, actualizarlo a los requerimientos presentes y poner en vigor un nuevo reglamento que desarrolle los preceptos del impuesto contenidos en la citada Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento del Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias que como Anexo No. 1, se adjunta a la presente resolución, formando parte integrante de ésta.

SEGUNDO: El importe del impuesto a que se contrae esta Resolución se ingresará al fisco por el párrafo 072012 "Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

TERCERO: Se delega en el viceministro de este ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por esta resolución se establece.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 22, de fecha 16 de noviembre de 1995, de este ministerio.

QUINTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de noviembre del 2001.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE BIENES Y HERENCIAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Objeto, contenido y principios generales

ARTICULO 1.—El impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias grava las transmisiones de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro público o escritura notarial, derechos y acciones.

ARTICULO 2.—El impuesto se exige con arreglo a la naturaleza jurídica del acto o contrato gravado, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado.

ARTICULO 3.—Si un mismo documento público es contenido de varios actos o contratos traslativos de bienes, derechos o acciones, a todos inclusive, debe exigirse el impuesto devengado por cada uno de ellos.

SECCION SEGUNDA

Ámbito de aplicación territorial

ARTICULO 4.—El impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias se aplica en todo el territorio de la República de Cuba.

La aplicación del impuesto se hará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que integren el ordenamiento jurídico interno.

SECCION TERCERA

Obligación de contribuir

ARTICULO 5.—Las personas naturales y jurídicas cubanas o extranjeras, tributan este impuesto por las transmisiones de bienes, derechos o acciones, cualquiera que sea su naturaleza, que se encuentren situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en el territorio de la República de Cuba. Asimismo, a las personas naturales cubanas se les exige el impuesto por las transmisiones a título de herencia, legado o donación de bienes, derechos o acciones, que se encuentren situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en el extranjero.

ARTICULO 6.—Se consideran situados en el territorio de la República de Cuba los bienes inmuebles que en él radiquen y los bienes muebles que habitualmente se encuentren en éste, aunque en el momento del nacimiento de la obligación del pago del impuesto, se encuentren fuera del mismo por circunstancias transitorias.

SECCION CUARTA

De los sujetos

ARTICULO 7.—Están sujetos al pago de este impuesto:

- a) los adjudicatarios de bienes, derechos o acciones;
- b) los donatarios, legatarios y herederos;

c) los permutantes;

d) los cesionarios de derechos; y

e) cualquier otro sujeto que realice o intervenga en actos o contratos gravados.

SECCION QUINTA

De los actos contratos gravados

ARTICULO 8.—Son actos y contratos gravados por este impuesto:

- a) las transmisiones de dominio sobre bienes inmuebles, muebles o de cualquier otro derecho sobre éstos, que se realicen por documento notarial;
- b) la adjudicación para el pago de las deudas;
- c) las adjudicaciones de participaciones, que se verifiquen al disolverse la comunidad matrimonial de bienes;
- d) las permutas de viviendas; y
- e) la transmisión de bienes y derechos de toda clase a título de herencia, legado o donación.

SECCION SEXTA

De la base imponible

ARTICULO 9.—La base imponible del impuesto está constituida por el valor legal de los bienes, derechos o acciones que se transmitan, según conste en documentos y libros, dictámenes periciales, reproducciones judiciales de documentos o cualquier otros medio de prueba legalmente reconocido.

ARTICULO 10.—En las transmisiones por causa de muerte, la base imponible se constituye por el valor de la cuota o participación de cada adjudicación en la herencia.

ARTICULO 11.—Se presumirá que forman parte del caudal hereditario las acciones que hubieren sido objeto de endosos a favor de los herederos del causante, si la transmisión no se ha hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del causante.

SECCION SEPTIMA

Del tipo impositivo

ARTICULO 12.—El tipo impositivo para los actos y contratos referidos en los incisos a) y b) del Artículo 8, será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de los bienes, derechos o acciones que se adquieran.

ARTICULO 13.—El tipo impositivo para las permutas de viviendas será del dos por ciento (2%) sobre el valor del bien que adquiera cada permutante.

ARTICULO 14.—Las adjudicaciones de participaciones que se hagan los cónyuges por extinción del matrimonio, tanto por fallecimiento o declaración de presunción de muerte, por divorcio o resultante del reconocimiento del matrimonio no formalizado, pagarán el uno por ciento (1%).

ARTICULO 15.—Por las adjudicaciones por herencias o legados de cualquier clase de bienes, derechos o acciones, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero, tributarán conforme a las escalas que se relacionan en el Anexo No. 2, que acompaña a esta resolución de la cual forma parte integrante.

CAPITULO SEGUNDO

LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA

Autoliquidación

ARTICULO 16.—El impuesto será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo mediante el modelo de declaración jurada que al efecto se establezca.

Cuando de la autoliquidación resulte que no procede

efectuar pago alguno, se solicite de forma excepcional el pago en bienes o valores, o el aplazamiento de la deuda, deberá presentarse la referida declaración jurada directamente en la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto.

SECCION SEGUNDA

Del término, lugar y moneda de pago

ARTICULO 17.—El pago de este impuesto se efectúa dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de realización del acto o contrato gravado, en las oficinas bancarias del municipio donde éstos tengan lugar.

Cuando se trate de documentos judiciales se entenderá realizado el acto en la fecha de su firmeza.

ARTICULO 18.—El impuesto se paga en la moneda en que se exprese el acto o contrato gravado. Cuando se exprese en moneda extranjera, se valorará y pagará en pesos cubanos convertibles, según el cambio oficial vigente en la fecha de realización del acto o contrato gravado.

Cuando el acto se exprese en más de una moneda, se pagará en la proporción que cada una represente respecto a la base imponible.

ARTICULO 19.—Excepcionalmente, este impuesto puede pagarse en bienes o valores que sean de interés para el Estado cubano, lo que autorizará este ministerio una vez oído el parecer de los organismos correspondientes.

ARTICULO 20.—Al objeto de la determinación y pago del impuesto para las personas naturales y jurídicas cubanas, son deducibles del impuesto a pagar, y sólo hasta su límite, las cantidades que por igual o similar impuesto se hayan pagado en el extranjero.

SECCION TERCERA

De las exenciones

ARTICULO 21.—Quedan exentos del pago de este impuesto:

a) El Estado, los órganos y organismos de la Administra-

ción Central del Estado y las organizaciones políticas, sociales y de masas, por las donaciones de bienes y derechos a su favor.

b) Los organismos internacionales por las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen para sedes de sus representaciones.

c) Los gobiernos extranjeros por las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se concedan idénticos beneficios por el Gobierno de que se trate a la adquisición de inmuebles que con igual finalidad, realice el Gobierno cubano en el país respectivo.

d) Los centros de beneficencia, hospitalarios, docentes y deportivos, museos, bibliotecas y unidades presupuestadas, por las donaciones que reciban.

e) Las sociedades por los aportes de capital.

CAPITULO TERCERO

OTRAS DISPOSICIONES

SECCION PRIMERA

De la transmisión de bienes inmuebles que comercialicen las empresas inmobiliarias

ARTICULO 22.—Los actos de transmisión de bienes inmuebles que comercialicen las empresas inmobiliarias u otras entidades autorizadas para ello serán gravados por este impuesto en el momento en que se adquiera la titularidad definitiva del inmueble.

SECCION SEGUNDA

Obligaciones formales

ARTICULO 23.—Los funcionarios públicos ante los cuales tenga lugar cualquier acto o contrato gravado por este impuesto, brindarán a las oficinas municipales de Administración Tributaria correspondientes al municipio donde radiquen, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, mediante el modelo que a continuación se establece, la información siguiente:

Nombres y Apellidos	C.I.	Dirección particular	Acto	Fecha del acto	Objeto de la Transmisión	Valor

Asimismo, se consignará en los documentos que contengan los actos o contratos gravados la obligación de pagar el impuesto, el plazo en que deben liquidarlo, los bienes afectos al mismo y las responsabilidades en que se incurre en caso de incumplimiento de la obligación.

ARTICULO 24.—Los órganos judiciales entregarán una copia de las sentencias por las cuales se adjudiquen bienes, derechos o acciones, a las oficinas municipales de Administración Tributaria correspondientes.

ARTICULO 25.—Los funcionarios públicos no dispondrán la entrega de bienes, derechos o acciones, o la autorización de un nuevo documento público que contenga una nueva transmisión de ese bien, derecho o acción, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a la transmisión anterior.

ARTICULO 26.—Las oficinas de registro público no admitirán para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto o contrato gravado con el impuesto, sin que se acredite su pago.

ANEXO No. 2

Las escalas a que se refiere el Artículo 15 son las siguientes:

1) Entre ascendientes y descendientes y entre cónyuges por la porción hereditaria.

a)	De	hasta	\$	Exenta
b)	1 001 a	5 000		2 %
c)	5 001 a	15 000		3 %
d)	15 001 a	30 000		5 %
e)	30 001 a	50 000		7 %
f)	50 001 a	100 000		10 %
g)	100 001 a	250 000		13 %
h)	250 001 a	500 000		16 %
i)	500 001 a	750 000		19 %
j)	750 001 a	1 000 000		22 %
k)	De 1 000 001 en adelante			25 %

Se concede una reducción en el monto del impuesto a los herederos no aptos para trabajar y que dependan económicamente del causante, a los mayores de 60 años y a

los declarados judicialmente incapaces, siempre que la cuota hereditaria del beneficiado no exceda de \$ 50 000 y a condición de que no posean otros bienes cuyo valor exceda de dicha cuota, en la siguiente forma:

No aptos para trabajar y dependientes económicamente del causante 25 %
 Los declarados judicialmente incapacitados 25 %
 Los mayores de 60 años 20 %

2) Entre hermanos.

a) hasta	\$ 5 000	4 %
b) De 5 001 a	15 000	6 %
c) De 5 001 a	30 000	8 %
d) De 30 001 a	50 000	10 %
e) De 50 001 a	100 000	14 %
f) De 100 001 a	250 000	18 %
g) De 250 001 a	500 000	22 %
h) De 500 001 a	750 000	26 %
i) De 750 001 a	1 000 000	30 %
j) De 1 000 001 en adelante		35 %

3) Entre tíos y sobrinos.

a) hasta	\$ 5 000	8 %
b) De 5 001 a	15 000	12 %
c) De 15 001 a	30 000	16 %
d) De 30 001 a	50 000	20 %
e) De 50 001 a	100 000	25 %
f) De 100 001 a	250 000	30 %
g) De 250 001 a	500 000	35 %
h) De 500 001 a	750 000	40 %
i) De 750 001 a	1 000 000	45 %
j) De 1 000 001 en adelante		50 %

4) Entre colaterales que excedan del tercer grado, entre afines y extraños.

a) hasta	\$ 5 000	14 %
b) De 5 001 a	15 000	19 %
c) De 15 001 a	30 000	24 %
d) De 30 001 a	50 000	29 %
e) De 50 001 a	100 000	35 %
f) De 100 001 a	250 000	41 %
g) De 250 001 a	500 000	47 %
h) De 500 001 a	750 000	53 %
i) De 750 001 a	1 000 000	60 %
j) De 1 000 001 en adelante		65 %

RESOLUCION No. 380-2001

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos al Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: El Decreto No. 179, De la Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones, de fecha 2 de febrero de 1993, establece en sus artículos 16 y 17, respectivamente, que en el caso del uso de suelos en actividades constructivas que impliquen la desactivación de áreas dedicadas a la producción agropecuaria y forestal, el organismo correspondiente deberá evaluar económicamente el carácter del daño, teniendo en cuenta su magnitud, el área y la calidad del suelo, y la cantidad que deberá abonar el inversionista por el

daño causado a los suelos al variarse su uso, se fijará en cada caso, y la forma de pago y el destino de las cantidades abonadas deberá ajustarse a lo que disponga el Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: Se hace necesario regular el procedimiento para el pago e ingreso al fisco del valor de resarcimiento por el cambio de uso del suelo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas naturales y jurídicas que exploten los suelos agrícolas o forestales con fines mineros, geológicos, industriales, constructivos u otros, pagarán íntegramente el valor de resarcimiento por el cambio de uso de dichos suelos, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación del certificado del valor de resarcimiento expedido por la correspondiente Dirección Provincial de Suelos del Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: El pago del valor a que se contrae el apartado precedente se efectuará en la moneda en que el sujeto obligado a su pago realice sus operaciones. Cuando opere en moneda nacional y en moneda libremente convertible realizará el pago en ésta última. Los sujetos que obtengan ingresos en divisas como resultado de aplicar el método del costo más el tanto por ciento autorizado efectuarán el pago en moneda nacional.

TERCERO: El pago se realizará en las oficinas bancarias correspondientes al municipio donde se encuentren ubicados los suelos explotados, y se ingresará al Fisco por el párrafo 106040 "Otros Ingresos no Tributarios" del Vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Los sujetos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta resolución hayan contraído esta obligación y no la hayan satisfecho, tendrán un término de sesenta (60) días para cumplirla o convenir con la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal su aplazamiento, vencido el cual quedarán incursos en el recargo por mora y en las sanciones establecidas en la legislación tributaria.

CUARTO: A los efectos del control del cumplimiento de la obligación a que se refiere esta resolución, las direcciones provinciales de Suelos del Ministerio de la Agricultura entregarán a las oficinas provinciales de Administración Tributaria, una copia de los certificados de resarcimiento que expidan en cada caso, y efectuarán las conciliaciones que resulten necesarias.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigor a los diez días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de noviembre del 2001.

Manuel Millares Rodríguez
 Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 419

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, pro-

mulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Corporación Mármoles Cubanos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Capellanía ubicado en el municipio Artemisa, provincia La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Corporación Mármoles Cubanos en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Capellanía con el objeto de explotar el mineral de caliza organógena para su utilización como roca ornamental en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Artemisa, provincia La Habana, abarca un área de 19,52 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	337 300	326 600
2	337 400	326 550
3	337 500	326 700
4	337 700	326 700
5	337 700	327 250
6	337 450	327 270
1	337 300	326 600

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el

Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentará una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecido, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectáreas por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 38 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realiza-

das por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad Habana, a los 27 días del mes de noviembre del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 420

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47, que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial Boris Luis Santa Coloma ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera 9 de Abril ubicado en los municipios Madruga y Nueva Paz Provincia La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que suscribe fue designado Minis-

tro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Complejo Agroindustrial Boris Luis Santa Coloma, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Cantera 9 de Abril, con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la producción de piedra triturada y recebo para su utilización en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio Madruga, provincia La Habana, abarca un área de 7,75 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	335 025	414 250
2	336 200	414 400
3	336 050	414 625
4	335 875	414 525
5	335 875	414 325
1	336 025	414 250

El área de procesamiento se ubica en el municipio Nueva Paz, provincia La Habana, abarca un área de 8,28 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	335 120	416 300
2	335 035	416 525
3	334 610	416 080
4	334 650	416 020
1	335 120	416 300

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Ofi-

cina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectáreas por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará

lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario deberá prestar especial cuidado y cumplir estrictamente las regulaciones establecidas dada la proximidad del área de la concesión al río Piñán y a corrientes superficiales intermitentes con posible comunicación hacia aguas subterráneas.

DECIMOQUINTO: En el término de dieciocho meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar el informe final de la investigación geológica y el cálculo actualizado de recursos y reservas en el área de la concesión.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad Habana, a los 27 días del mes de noviembre del 2001.

Marcos Portial León
Ministro de la Industria Básica